



Bogotá, D.C., 12 de septiembre de 2022

Señor (a)
Sindicato Nacional De Trabajadores De La Previsora-SINTRAPREVI
Bogotá

No. Radicado: 08SE202377110000006063
Fecha: 2023-03-03 11:48:40 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
Destinatario A QUIEN INTERESE A QUIEN INTERESE
Anexos: 0 Folios: 1
Al responder por favor citar este número de radicado



08SE202377110000006063



NOTIFICACION POR AVISO

Notificación por aviso, Artículo 69 – Ley 1437 de 2011 de código de procedimiento y contencioso administrativo.

LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE REACCION INMEDIATA
Y DESCONGESTION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA
HACE CONSTAR

Que, ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario **Sindicato Nacional De Trabajadores De La Previsora-SINTRAPREVI**, en calidad de querellado, se procede a el envío de contenido de la Resolución N. 2870 de 30-8-2021 expedido por director o inspector de la Dirección Territorial Bogotá.

Que venció el termino de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto en cumplimiento a lo señalado en la ley, se procede a remitir e presente **Aviso** adjuntándole copia completa de la **Resolución N. 2870**, expedida por **LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA, Resolución contenida en (10) folios**, contra el cual proceden los recursos de reposición ante esta coordinación y en subsidio de apelación antela Dirección Territorial Bogotá, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso al correo solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co.

Se le advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,


Carlos Restrepo
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCo

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 2870

30 de agosto de 2021

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad y Social, adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013 y las Resoluciones No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

El numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Asimismo, la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que:

En el ejercicio del cumplimiento de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los Inspectores de Trabajo y de Seguridad Social, adelantó investigaciones administrativas con el ánimo de establecer la presunta vulneración a las normas de Riesgos Laborales en las que pudieron incurrir empresas de diferentes sectores.

Conforme lo señalado, es evidente para este Despacho que en los expedientes que se relacionan a continuación, operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, desde la fecha en que sucedieron los hechos hasta

RESOLUCIÓN No. 2870 del 30/08/ 2021

“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”

la fecha actual, luego han transcurrido más de tres (3) años, otorgados en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 a las autoridades para imponer sanción. Consecuentemente, es procedente decretar la caducidad administrativa por cuanto la actuación no se decidió dentro del término otorgado por la mencionada Ley.

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

ITEM	ID SISINFO	Nº. RADICADO	FECHA DE RADICADO	RECLAMANTE	RECLAMADO
			dd/mm/aaaa		
1	14662913	08SI2017120300000815780	18/06/2017	WILLIAN GALVIS	FUNDACION CIDCA
2	14866915	11EE2017731100000018766-5	27/12/2017	AXA COLPATRIA	D&M ASESORIA SAS
3	166141093	02EE2018410600000003506	24/01/2018	ANONIMO	BONILLA ARIAS JEANNETTE
4	3055360	06EE2018741100000007370	28/02/2018	VELANDIA CASTIBLANCO MARIA ALEJANDRA	EXPERTO CONSTRUCCION S A S
5	215061	1407637/41180	1/08/2016	GLORIA JIMENEZ	PRODUCCIONES QUIMICAS S.A
6	241123	11EE2017731100000010413	18/10/2017	BELINDA DUARTE BONILLA	ODONTOLOGIA DE MARLON BECERRA SEDE CALLE 80
7	12295034	11EE201873110000003665	1/02/2018	LADDY NAYLETHCLAVIJO JARAMILLO	ASIISTIR SALUR
8		11EE2017711100000014798	23/11/2017	ROGER ENRIQUE PEREA	ESCORT SECURITY SERVICES LTDA
9	12561393	11EE2018741100000003282	31/01/2018	HECTOR ALIRIO LADINO	COMPAÑIA DE SERVICIO AUTOMOTRIZ SAS
10	293454	02EE2018410600000002300	18/01/2018	ANONIMO	INDUSTRIA COLOMBIANA Hs.S.A.
11	12286937	11EE20174100000014599	22/11/2017	JUAN ANDRES RUIS	ESCORT SECURITY SERVICES LTDA
12	1229684	11EE2018731100000009573	14/03/2018	AIDA MARGARITA VIAFARA CABEZA	COOPERATIVA COOPSIN COMPENSAR EPS
13	12236498	11EE2017741100000008990	20/09/2017	KONRAD LORENZ	
14				FABIAN ARMANDO MANABRES TORO	ACTIVO HUMANOS S A S

ITEM	ID.SISINFO	No. RADICADO	FECHA DE RADICADO	RECLAMANTE	RECLAMADO
16	14709453	08SI201812030000003103	9/02/2018	NELSON OBANDO	INDRA COLOMBIA S.A.S.
17	14644677	1EE201873110000006313 / 37140	21/02/2018	DARWIN LEON BULLA	DAVIVIENDA
18	14644698	11EE201873110000004304	7/02/2018	LINA MARIA SANCHEZ QUINTERO	JUAN JOSE BETANCOURT TAFUR
19	12293708	9524BB	14/03/2018	JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ	SOLUCIONES EMPRESARIALES TEMPORALES S.A.S. SOLUTEMP S.A.S
20	14645136	11EE201873110000007621	1/03/2018	LUIS OLARTE BELTRAN	OUTSORCING SERVICE GROUP
21		11EE201773110000006347	15/09/2017	LA PREVISORA S.A	SINTRAPREVI
22	14646127	11EE201871110000009391	13/03/2018	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMITADA SEPECOL LTDA	SINDICATO UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO

Conforme lo señalado, resulta importante indicar, que, la caducidad respecto de la Administración implica que esta debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

El Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, tal y como se señala en la Sentencia No. 2008-00045 del 08 de febrero de 2018, así:

"La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.

En torno al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual "salvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

En ese orden de ideas, este Despacho se permite traer a colación el precepto doctrinal del Dr. Jaime Arbeláez Ossa (*Derecho Administrativo Sancionador. Legis. Edición 2.000, pág. 598.*)

"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".

De conformidad con lo indicado, este Despacho teniendo en cuenta el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio

RESOLUCIÓN No. 2870 del 30/08/ 2021

“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”

de sus funciones, se remitirá a la Oficina De Control Interno Disciplinario, los expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

1. Cuando el retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido periodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.
2. Cuando a juicio del funcionario que ordena la compulsión de copias ha existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

Con ocasión de la emergencia sanitaria Decretada por el Gobierno Nacional el Ministerio de Trabajo mediante resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 decreto la suspensión de términos en las actuaciones administrativas.

Mediante la Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 el Ministerio de Trabajo modificó las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 de 2020 y amplió la vigencia de la suspensión de términos.

Mediante la Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020 el Ministerio de Trabajo levanto de manera parcial la suspensión de términos señaladas por la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020 para algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.

Mediante la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 el Ministerio de Trabajo levanto la suspensión de términos señaladas por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, a partir del día hábil siguiente de la publicación de la Resolución, 08 de septiembre de 2020, para todos los trámites administrativos y disciplinarios, no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.

Mediante el Art. 4 del Decreto 491 de 2020 se regula la notificación por medios electrónicos hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y establece que la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. El Artículo fue declarado exequible y modulado mediante la sentencia de constitucionalidad C - 242 del 09 de julio de 2020 en el sentido de poder notificar a todas las partes y si estas no tienen acceso a correo electrónico puedan suministrar un medio alternativo para facilitar la notificación como por ejemplo a través de llamada telefónica, mensaje de texto, aviso o por estación de radio comunitaria, normatividad reiterada mediante el memorando interno del Ministerio de Trabajo No. 08SI20201200000011743 del 18 de septiembre de 2020.

Mediante el Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto.

Este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que está Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (Resolución 738 del 26 de mayo del 2021, Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222 de 2021, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Como quiera que, al interior de la Dirección Territorial de Bogotá, que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, subrogada por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, y en su artículo 2º se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, suprimiendo así el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control PIVC.

Que el artículo 3 numeral 12 de la Resolución 315 del 11 de febrero de 2021, faculta al Inspector de Trabajo para decidir de fondo las averiguaciones preliminares.

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, designo los Coordinadores de los Grupos.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá, asignando a la suscrita al Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la DT Bogotá.

Mediante Auto de Reasignación Numeración de Inspecciones GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, No. 001 de fecha 23 de marzo de 2021, la Coordinación del Grupo, Reasigno a la suscrita inspectora, la inspección número Ocho (8) de trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados y conocer de las nuevas averiguaciones.

Mediante Auto de Reasignación No. 347 de fecha 30/08/2021, se ordena Continuar las actuaciones que en derecho correspondan, ordenar y recaudar pruebas y de existir merito, se formularán cargos y se continuará con el respetivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021.

(..)

En mérito de lo expuesto este Despacho en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la caducidad administrativa dentro de las diligencias administrativas laborales relacionadas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ITEM	ID SISINFO	No. RADICADO	FECHA DE RADICADO	RECLAMANTE	RECLAMADO
			dd/mm/aaaa		
1	14662913	08SI2017120300000815780	18/06/2017	WILLIAN GALVIS	FUNDACION CIDCA
2	14866915	11EE2017731100000018766-5	27/12/2017	AXA COLPATRIA	D&M ASESORIA SAS
3	166141093	02EE2018410600000003506	24/01/2018	ANONIMO	BONILLA ARIAS JEANNETTE
4	3055360	06EE2018741100000007370	28/02/2018	VELANDIA CASTIBLANCO MARIA ALEJANDRA	EXPERTO CONSTRUCCION S A S
5	215061	1407637/41180	25/07/2017	JOSE HERLEIN PASTRANA / GLORIA INES JIMENEZ	PRODUCCIONES QUIMICAS
6	241123	11EE2017731100000010413	18/10/2017	BELINDA DUARTE BONILLA	ODONTOLOGIA DE MARLON BECERRA SEDE CALLE 80
7	12295034	11EE201873110000003665	1/02/2018	LADDY NAYLETHCLAVIJO JARAMILLO	ASIISTIR SALUR

RESOLUCIÓN No. 2870 del 30/08/ 2021

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

8		11EE2017711100000014798	23/11/2017	ROGER ENRIQUE PEREA	ESCORT SECURITY SERVICES LTDA
9	12561393	11EE2018741100000003282	31/01/2018	HECTOR ALIRIO LADINO	COMPAÑIA DE SERVICIO AUTOMOTRIZ SAS
10	293454	02EE2018410600000002300	18/01/2018	ANONIMO	INDUSTRIA COLOMBIANA Hs.S.A.
11	12286937	11EE20174100000014599	22/11/2017	JULIAN ANDRES RUIZ	ESCORT SECURITY SERVICES LTDA
12	1229684	11EE2018731100000009573	14/03/2018	AIDA MARGARITA VIAFARA CABEZA	COOPERATIVA COOPSIN
13	12236498	11EE201774110000008990	20/09/2017	KONRAD LORENZ	COMPENSAR EPS
14	220725	38522	17/07/2017	FABIAN ARMANDO MANJARRES TORO	ACTIVO HUMANO S.A.S
15	12561797	06EE201853000000005866	06/02/2018	EDELMIRA HERNANDEZ	ANGELA MARIA MARTINEZ BALLEEN
16	14709453	08SI2018120300000003103	9/02/2018	NELSON OBANDO	INDRA COLOMBIA S.A.S.
17	14644677	1EE2018731100000006313 / 37140	21/02/2018	DARWIN LEON BULLA	DAVIVIENDA
18	14644698	11EE2018731100000004304	7/02/2018	LINA MARIA SANCHEZ QUINTERO	JUAN JOSE BETANCOURT TAFUR
19	12293708	9524BB	14/03/2018	JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ	SOLUCIONES EMPRESARIALES TEMPORALES S.A.S. SOLUTEMP S.A.S
20	14645136	11EE2018731100000007621	1/03/2018	LUIS OLARTE BELTRAN	OUTSORCING SERVICE GROUP
21		11EE2017731100000006347	15/09/2017	LA PREVISORA S.A	SINTRAPREVI
22	14646127	11EE2018711100000009391	13/03/2018	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMITADA SEPECOL LTDA	SINDICATO UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las actuaciones administrativas aquí relacionadas, como consecuencia de la declaratoria de la caducidad administrativa dispuesta en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR de ser posible por medio de correo electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Sentencia C 242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI20201200000011743, o conforme al Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, así:

QUERELLANTES:

No. Item	No. RADICADO	FECHA DE RADICADO	RECLAMANTE	DIRECCION RECLAMANTE	CORREO ELECTRONICO AUTORIZADO
		dd/mm/aaaa			RECLAMANTE
1	08SI2017120300000815780	18/06/2017	WILLIAN GALVIS	CALLE 61 No. 11-09	NO REGISTRA
	11EE2017731100000006347	15/09/2017	LA PREVISORA S.A	Carrera 7 No. 24-80	www.previsora.com

ITEM	ID/SISINFO	No. RADICADO	FECHA DE RADICADO	RECLAMANTE	RECLAMADO
5	140763 /41180	1/08/2016	JOSE HERLEIN PASTRANA / GLORIA INES JIMENEZ	NO REGISTRA	NO. REGISTRA
6	11EE2017731100000010413	18/10/2017	BELINDA DUARTE BONILLA	CALLE56 B SUR No. 87C 37	NO REGISTRA
7	11EE201873110000003665	1/02/2018	LADDY NAYLETHCLAVIJO JARAMILLO	CALLE 65 No. 71 B 47	NO REGISTRA
8	11EE2017711100000014798	23/11/2017	ROGER ENRIQUE PEREA	Cra. 3 No. 15 - 75 Barrio Maipore	roger23srl@hotmail.com
9	11EE2018741100000003282	31/01/2018	HECTOR ALIRIO LADINO	NO REGISTRA	NO REGISTRA
10	02EE2018410600000002300	18/01/2018	ANONIMO	NO REGISTRA	Popandrok2001@gmail.com
11	11EE20174100000014599	22/11/2017	JULIAN ANDRES RUIZ	CRA 100 No. 23 g 35 BARRIO FONTIBON	JULIDRIVER69@HOTMAIL.COM
12	11EE2018731100000009573	14/03/2018	AIDA MARGARITAVIAFAR A CABEZA	CALLE 8 SUR No. 69 A 78 CASA 55	AYMAVICA@HOTMAIL.COM
13	11EE2017741100000008990	20/09/2017	KONRAD LORENZ	Cra. 9 Bis No. 62 -43	INFO@KONRADLORENZ.EDU.CO
14	38522	17/07/2017	FABIAN ARMANDO MANJARRES TORO	NO REGISTRA	FABIANMANJARRES@HOTMAIL.COM
15	06EE201853000000005866	06/02/2018	EDELMIRA HERNANDEZ	CRA 47 A No. 22 A 86 APTO 705	marialuisasalamanca2003.06@gmail.com
16	08SI2018120300000003103	9/02/2018	NELSON OBANDO	CALLE1 A OESTE No. 66 B 135 APRO 302 H CONJUNTO COLINAS DEL VIENTO ALTOS DEL REFUGIO CALI	NHOBANDO@YAHOO.ES
17	1EE2018731100000006313/37140	21/02/2018	DARWIN LEON BULLA	NO REGISTRA	NO REGISTRA
18	11EE2018731100000004304	7/02/2018	LINA MARIA SANCHEZ QUINTERO	CALLE 186 No. 8-11 TORRE B APTO 310	NO REGISTRA
19	9524BB	14/03/2018	JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ	CALLE 9 No.5- 03 SANTA MARTA	JOSECARVAJAL18@HOTMAIL.COM
20	11EE2018731100000007621	1/03/2018	LUIS OLARTE BELTRAN	NO REGISTRA	OLARTE.SIUL@GMAIL.COM
21	11EE2017731100000006347	15/09/2017	LA PREVISORA S.A	CALLE 57 Nno. 9-07 PISO 9	NO REGISTRA
22	11EE2018711100000009391	13/03/2018	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LIMITADA SEPECOL LTDA	CALLE 83 BIS No. 24-78	DIRECTOR.CONTABLE@SEPECOL.CO M

RESOLUCIÓN No. 2870 del 30/08/ 2021

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

QUERELLADOS:

No. ítem	No. RADICADO	FECHA DE RADICADO dd/mm/aaaa	RECLAMADO	DIRECCIÓN RECLAMANTE	CORREO ELECTRONICO AUTORIZADO
1	08SI2017120300000815780	18/06/2017	FUNDACION CIDCA	KM 8 Via Pereira - Armenia	www.cidca.edu.co
2	11EE2017731100000018766-5	27/12/2017	D&M AESORIAS SAS	NO REGISTRA	NO REGISTRA
3	02EE201841060000003506/3284/2246	24/01/2018	RESTAURANTE ALMIBAR / JENNETLE BONILLA ARIAS	NO REGISTR	MATRICULA CANCEADA
4	06EE2018741100000007370	28/02/2018	EXPERTO CONSTRUCCION S A S	NO REGISTRA	NO REGISTRA
5	140763 /41180	1/08/2016	PRODUCCIONES QUIMICAS S.A.	NO REGISTRA	NO REGISTRA
6	11EE2017731100000010413	18/10/2017	ODONTOLOGIA DE MARLON BECERRA SEDE CALLE 80	AC 80 No. 100 - 52 P 2 lc 017	savtacsas@yahoo.com
7	11EE201873110000003665	1/02/2018	ASISTIR SALUD	CALLE 64 G No. 90 A 90	WW.ASISTIRSALUD.COM
8	11EE2017711100000014798	23/11/2017	ESCORT SECURITY SERVICES LTDA	CARRERA 25 No 70-66 BARRIO LOS ALCAZARES	NO REGISTRA
9	11EE2018741100000003282	31/01/2018	COMPANIA DE SERVICIO AUTOMOTRIZ S.A.S	NO REGISTRA	NO REGISTRA
10	02EE2018410600000002300	18/01/2018	INDUSTRIA COLOMBIANA Hs.S A.	CARRERA 69 B No. 100 - 67 la floresta	NO REGISTRA
11	11EE20174100000014599	22/11/2017	ESCORT SECURITY SERVICES LTDA	CARRERA 25 No 70-66 BARRIO LOS ALCAZARES	NO REGISTRA
12	11EE2018731100000009573	14/03/2018	COOPERATIVA COOPSIN	NO REGISTRA	NO REGISTRA
13	11EE2017741100000008990	20/09/2017	COMPENSAR EPS	AVENIDA 68 No. 49 A 47	NO REGISTRA
14	38522	17/07/2017	ACTIVO HUANO SAS	CRA 49 A No. 91 - 68 LA CASTELLANA	NO REGISTRA
15	06EE201853000000005866	06/02/2018	ANGELA MARIA MARTINEZ BALLEEN	NO REGISTRA	NO REGISTRA
16	08SI2018120300000003103	9/02/2018	INDRA COLOMBIA S.A.S	NO REGISTRA	SERVICIOCLIENTERRHH@INDRACOMPANY.COM
17	1EE2018731100000006313/37110	21/02/2018	NAVIVIFINDA	AV. CALLE 82 No. 10-33 PISO 11	WWW.GODOYCORDOBA.COM

No. Item	No. RADICADO	FECHA DE RADICADO	RECLAMADO	DIRECCIÓN RECLAMANTE	CORREO ELECTRONICO AUTORIZADO
19	9524BB	14/032018	SOLUCIONES EMPRESARIALES TEMPORALES S.A.S SOLUTEM SAS	CARRERA 18 NO. 63 -35	NO REGISTRA
20	08SI20171120300000815780	18/06/2017	FUNDACION CIDCA	KM 8 Via Pereira - Armenia	www.cidca.edu.co
21	11EE2017731100000006347	15/09/2017	SINTRAPREVI	TRANSV. 9 No. 55-67 piso 9	no registra
22	11EE2018711100000009391	13/03/2018	SINDICATO UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO	Calle 35 No. 7-25 piso 8	usonacional@yahoo.es

PARAGRAFO En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante este despacho y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: dtbogota@mintrabajo.gov.co


ARTÍCULO QUINTO: REMITIR única y exclusivamente para lo de su competencia, copia a la Oficina De Control Interno Disciplinario, de aquellos expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

Cuando el retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.

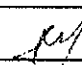
Cuando a juicio del funcionario que ordena la compulsión de copias ha existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IDALIA MARGARITA BUSTOS MEDINA
 Inspector de Trabajo y Seguridad Social
 Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral

Elaboró: I. Bustos
Revisó: R. Villamil

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo. Bo
Proyectado por	IDALIA MARGARITA BUSTOS MEDINA Inspector de Trabajo y Seguridad Social PIV en Materia Laboral No.8.	
Revisado por	RITA ISABEL VILLAMIL VELASQUEZ Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral	
Atendiendo las directrices de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial Bogotá del Ministerio de Trabajo conforme lo previsto en el Plan de Descongestión para el año 2021, se expide la presente resolución.		

